



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 2 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00038 informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de abril de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante memorial obrante de folio 4 a 6 del archivo PDF "01Demanda" la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Home Medical Service Ltda., es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe(...)", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia**, que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

En lo referente a los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la sentencia es pertinente indicar que los mismos no proceden como quiera que en la providencia emitida por este Despacho, no se condenaron a los mismos.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho:

- Ordena el embargo y retención de los dineros que posean o llegase a poseer en la cuenta de ahorros, corriente o cualquier otro título bancario financiero que posea la ejecutada Home Medical Service Ltda identificado con nit. 900565584-9, en el Banco Pichincha.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la entidad financiera enunciada, oficio que deberá elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar el oficio correspondiente a la entidad bancaria.

La medida se limitará a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000).

Por otra parte se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante Jenny Alexandra Lancheros Rodríguez y en contra de la sociedad Home Medical Service Ltda identificado con nit 900.565584-9 por los siguientes conceptos:

- **\$233.333,33** por concepto de **salarios**.
- **\$135.688** por concepto de **cesantías**.
- **\$16.283** por concepto de **intereses sobre las cesantías**.
- **\$135.688** por concepto de **prima de servicios**.
- **\$60.783,70** por concepto de **vacaciones**.
- **Los intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del 22 de abril de 2015 hasta que se efectuó su pago, calculados sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.
- **\$200.000** por costas del proceso ordinario.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**SEGUNDO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

**TERCERO: LIMITAR** la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**.

**CUARTO: ADVERTIR** que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por ESTADO N° 030 del 21 de abril de 2021. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a676d0d5cb572cc4c1550a80adff9b967c417afcf4217ebaf447cbfddb06be5**

Documento generado en 20/04/2021 04:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [i03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)